

Señor:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	Verbal sumario
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR.
DEMANDADOS:	CONSORCIO ÉXITO, SEGUROS EQUIDAD Y OTROS.

RICARDO CAMACHO MÉNDEZ, identificado con la **C.C. No. 79.543.613** expedida en **BOGOTÁ D.C.**, Abogado en ejercicio con **T.P. No. 234575** del C.S. de la Judicatura., residente y domiciliado en **BOGOTÁ D.C.**, conforme al poder especial amplio y suficiente debidamente conferido, actuando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el **NIT 800159998-0**, , Sociedad que actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**, con **NIT 830.053.630-9**, representada legalmente por el **Dr. IVAN DARIO ARGEL DIAZ, CC No. 1.102.825.423** expedida en **Sincelejo Sucre**, respetuosamente acudimos ante su Despacho con el fin de impetrar demanda contra **CONSORCIO EXITO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, UNDAIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN y SEGUROS EQUIDAD**, en los siguientes términos:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Demandante y su domicilio.

1.1.1. La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. FIDUAGRARIA S.A., FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el **NIT 800.159.998-0**, con domicilio social en **Cl. 16 #6-2, oficina piso 29**, en la ciudad de **Bogotá D.C.**, los Correos electrónicos **notificaciones@fiduagraria.gov.co**, y **iargel@fiduagraria.gov.co** en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**, identificado con **NIT 830.053.630-9**, conforme al Contrato de Fiducia Mercantil **No. CONV-GV2015-019** del 24 de diciembre de 2015, el cual es “mecanismo de ejecución del **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**”.

1.2. Demandados y su domicilio

1.2.1. **CONSORCIO EXITO**, persona jurídica identificada con **NIT. 901.201.498-5**, representada legalmente por **MARIA CECILIA HURTADO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 36.301.107** de Neiva Huila (o quien haga sus veces), con domicilio social en la **Calle 18 # 3 - 45** de la ciudad de **Neiva Huila**, con dirección electrónica de notificación **licitacionesneiva2018@gmail.com**.

1.2.2. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA**, CON **NIT 900.023.515-5**, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con

cedula de ciudadanía **No 12.208.023**, expedida en Gigante Huila, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica **cpigroup7@gmail.com** con teléfono comercial 3142187044.

1.2.3. FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN con **NIT 900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía **No 55.115.325**, expedida en Santa María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor en NEIVA – HUILA**, con dirección electrónica de notificación **fcconstrucciones900@hotmail.com**.

1.2.4. SEGUROS EQUIDAD. (en adelante: EQUIDAD SEGUROS), identificada con **NIT 860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el correo electrónico de notificación judicial **notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop**.

2. APODERADOS DEL DEMANDANTE Y SU LUGAR DE NOTIFICACIÓN

2.1.1 RICARDO CAMACHO MÉNDEZ, Abogado en ejercicio, identificado con **C.C. No. 79.543.613**, portador de la tarjeta profesional **No. 233575** del C.S. de la J. con domicilio principal en la **Calle 16 # 6 - 2 Edificio AVIANCA oficina piso 29** del Edificio **Avianca**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, Correo electrónico de notificación **rcamacho@fiduagraria.gov.co**, celular **3203712233**.

3. JURISDICCIÓN

Por expresa disposición del numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria avocar el conocimiento de:

“las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

Teniendo en cuenta que, según lo indicado en este escrito, **FIDUAGRARIA** es una institución de carácter financiero, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

4. COMPETENCIA

De conformidad con los factores de materia, cuantía y territorialidad; la competencia de este asunto recae en un Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En lo que respecta a los factores de materia y cuantía, al tenor del Parágrafo 1 del artículo 17 del C.G.P., corresponde a los jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocer de los *“asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* del artículo 17 del C.G.P dentro de los cuales están comprendidos *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

En lo que respecta al factor territorial, la competencia corresponde a un **JUEZ DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de que, es, en esta ciudad donde se encuentra el **DOMICILIO SOCIAL DEL DEMANDADO**, al tenor de lo prescrito por el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, que prevé *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Así mismo, corresponde a un **JUEZ DE BOGOTÁ D.C.**, habida cuenta de que, es, en esta ciudad donde se debían cumplir las obligaciones de amortización y devolución del anticipo, al tenor de lo prescrito por el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P que prevé *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

5. CONSIDERACIONES PREVIAS

SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir las obligaciones que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciarios o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo **objeto social exclusivo**, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del

Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

6. PRETENSIONES

6.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

En forma de Pretensiones principales solicito al señor Juez.

Que se declare que el **CONSORCIO EXITO** incumplió las obligaciones del Contrato de Trabajo Social **No. 082-2018**, relativas a la devolución de los dineros entregados a título de anticipo los cuales no fueron amortizados, de acuerdo con los términos contractuales pactados entre las partes (pacta sunt servanda).

DECLARAR que **EQUIDAD SEGUROS.**, incumplió con lo previsto en el objeto la póliza de cumplimiento para particulares **No. AA010398**, al no garantizar el pago o devolución de los dineros entregados a título de anticipo cubiertos bajo el amparo de **“buen manejo y correcta inversión del anticipo”**.

DECLARAR que **EQUIDAD SEGUROS.**, incumplió la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acreditó su derecho, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.

Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 1°, 2°, 3°, se condene al **CONSORCIO EXITO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, UNDAIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN y EQUIDAD SEGUROS.** a pagar, solidariamente, en favor de **FIDUAGRARIA**, la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5) moneda legal colombiana**, por concepto de anticipos no amortizados, más los intereses moratorios que se causaren desde la fecha en que debió verificarse la devolución de dichos dineros como lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio.

LIQUIDAR el Contrato de Trabajo Social **No. 082-2018** suscrito entre **FIDUAGRARIA y CONSORCIO EXITO**.

CONDENAR en costas y agencias en Derecho a los demandados.

6.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Ahora en el evento en que su Despacho considere improcedente las anteriores pretensiones principales, en subsidio de estas pretensiones, regamos muy respetuosamente, se acojan las siguientes pretensiones Subsidiarias:

En subsidio de la pretensión principal No. 2, **DECLARAR** que **EQUIDAD SEGUROS.**, incumplió con lo previsto en el objeto la póliza de cumplimiento para particulares **No. No. AA010398**, al sustraerse de garantizar el pago o devolución de los dineros entregados a título de anticipo cubiertos bajo el amparo de **“cumplimiento”**, específicamente de **“cumplimiento de las obligaciones contractuales”**.

En subsidio de la pretensión principal No. 3, **DECLARAR** que **EQUIDAD SEGUROS** incumplió la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, de conformidad con el artículo 1080 de Código de Comercio.

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones principales 1° y las pretensiones subsidiarias 2° y 3°, **CONDENAR** al **CONSORCIO EXITO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, UNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN y EQUIDAD SEGUROS**. a pagar, solidariamente, en favor de **FIDUAGRARIA**, la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5)** moneda legal colombiana, por concepto de anticipos no amortizados, más los intereses moratorios que se causaren desde la fecha en que debió verificarse la devolución de dicho monto de dinero.

7. HECHOS DE RELEVANCIA PROBATORIA

RELATIVOS CON LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO VISR

HECHO PRIMERO (1):

Que el 24 de diciembre de 2015, entre el Banco Agrario de Colombia (en adelante: BANAGRARIO) y **FIDUAGRARIA** se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. **CONV-GV 2015-019** cuyo objeto era el siguiente:

*“La **FIDUCIARIA** se compromete con el Banco a constituir un patrimonio autónomo de administración y pago de los subsidios VISR asignados al Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO, destinados al diagnóstico, estructuración y desarrollo de los proyectos estratégicos de vivienda, conforme a los recursos entregados por el BANCO” (...).*

HECHO SEGUNDO (2):

En el alcance del contrato de fiducia mercantil No. **CONV-GV 2015-019** se estableció lo siguiente:

“Conforme al Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1934 del mismo año, así como los que lo modifiquen, sustituyan o aclaren, la FIDUCIARIA será la encargada de administrar los recursos nacionales destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural de la vigencia 2015, conforme a la distribución de recursos aprobada por el Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO para las diferentes Entidades Promotoras.

El presente contrato se ejecutará en tres (3) fases de la siguiente manera:

FASE 1. Comprende el proceso de diagnóstico a los hogares seleccionados por las Entidades Promotoras.

FASE 2. Comprende el proceso de estructuración de los proyectos conformados por los hogares beneficiarios que hayan superado la fase de diagnóstico.

*FASE 3. Comprende la ejecución de los proyectos aprobados por el **BANCO**.*

*La **FIDUCIARIA** administrará e invertirá los recursos para realizar los pagos conforme se establece en la normatividad vigente (...).*

HECHO TERCERO (3):

Los términos del contrato de fiducia mercantil **No. CONV-GV 2015-019** dieron a **FIDUAGRARIA** la condición de «Entidad Operadora», conforme a la definición del numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1934 de 2015 que establece:

“Para efectos de la aplicación del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)”

2. Entidad Operadora: Es la persona jurídica contratada por la Entidad Otorgante para que estructure el proyecto de vivienda, elabore los diagnósticos técnicos correspondientes y administre los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, que sean efectivamente asignados a los hogares beneficiarios de un proyecto de Vivienda de Interés Social Rural”.

HECHOS RELATIVOS CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL No. 082-2018.

HECHO CUARTO (4):

Que el 29 de agosto de 2018, **FIDUAGRARIA**, actuando como vocera del Patrimonio Autónomo VISR, y **CONSORCIO EXITO**, suscribieron el contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018**, cuyo objeto consistía en:

*“Desarrollar las actividades ambientales y sociales para la ejecución del proyecto **CAL-INC-01** realizando las intervenciones sociales del programa integral de gestión social y ambiental (PIGSA) propiciando las condiciones para el proyecto VISR sea sostenible social cultural, organizativa, económica y ambientalmente y que desarrolle los componentes de comunicación, articulación interinstitucional, formación, participación y apoyo a las familias como a continuación se indican:*

PROYECTOS	DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	DEPARTAMENTOS	MUNICIPIOS	BENEFICIARIOS
CAL-INC-01	GV002276	CALDAS	BELARCAZAR	20
			CHINCHINÁ	10
			RISRALDA	10
			VITERBO	8

HECHO QUINTO (5):

Que el plazo del contrato se estableció hasta el 29 de enero de 2019.

HECHO SEXTO (6):

Que el 10 de septiembre de 2018, mediante **OTROSÍ No. 1** al contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018**, las partes convinieron incluir un numeral al inciso tercero de la cláusula décima del contrato, referente al amparo de pago de salarios y prestaciones sociales.

HECHO SÉPTIMO (7):

Que el **ACTA DE INICIO** se suscribió el día siete (07) de diciembre de 2018, según acta de inicio al **PROYECTO CAL- INC-01**.

HECHO OCTAVO (8):

Que el 29 de enero de 2019, mediante **OTROSÍ No. 2** entre las partes, se acordó modificar la Cláusula Cuarta – plazo de Ejecución – *“El plazo de ejecución tendrá una duración máxima de 8 meses o hasta el cumplimiento del objeto del contrato, los cuales se empezarán a contar a partir de la suscripción del acta de inicio y previa aprobación de las garantías”*.

HECHO NOVENO (9):

Dentro de ese mismo **OTROSÍ No. 2**, las partes, acordaron modificar la Cláusula **Décima Primera** – atinente a la Suspensión del Contrato – *“El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos a) por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, b) por mutuo acuerdo, siempre que de ello no se deriven mayores costos para el contratante, ni se causen otros perjuicios. c) Por suspensión del Contrato de Obra del proyecto CAL-INC-01, la suspensión se hará constatar en acta motivada, suscrita por las partes. Cuando opere la suspensión del contrato, el plazo de ejecución se desplazará en la misma proporción en que este dure la suspensión”*.

HECHO DÉCIMO (10):

Dentro de ese mismo **OTROSÍ No. 2**, las partes, acordaron cambiar la **Modificación de Garantías** – *“EL CONTRATISTA, con la modificación del presente Otrosí se obligó a ajustar las pólizas que amparan el cumplimiento derivadas del contrato de Trabajo Social 082-2018.*

HECHO DÉCIMO PRIMERO (11):

Que el 5 de julio de 2019, mediante **OTROSÍ No.3**, entre las partes, se acordó modificar la **Cláusula Cuarta** – plazo de Ejecución – *“El plazo de ejecución tendrá una duración máxima de 12 meses o hasta el cumplimiento*

del objeto del contrato, los cuales se empezarán a contar a partir de la suscripción del acta de inicio y previa aprobación de las garantías”.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO (12):

Dentro de ese mismo **OTROSÍ No.3**, las partes, acordaron complementar **Modificación de Garantías** – “*EL CONTRATISTA, con la modificación del presente Otrosí se obligó a ajustar las pólizas que amparan el cumplimiento derivadas del contrato de Trabajo Social 082-2018.*”

HECHO DÉCIMO TERCERO (13):

Que el 6 de diciembre de 2019, mediante **OTROSÍ No. 4** entre las partes, se acordó modificar la **Cláusula Cuarta** – plazo de Ejecución – “*El pazo de ejecución tendrá una duración máxima de 16 meses, a partir del 7 de abril de 2020 o hasta el cumplimiento del objeto del contrato, los cuales se empezarán a contar a partir de la suscripción del acta de inicio y previa aprobación de las garantías*”.

HECHO DÉCIMO CUARTO (14):

Dentro de ese mismo **OTROSÍ No. 4**, entre las partes, se acordaron modificar **Modificación de Garantías** – “*EL CONTRATISTA, con la modificación del presente Otrosí se obligó a ajustar las pólizas que amparan el cumplimiento derivadas del contrato de Trabajo Social 082-2018.* La cual, se actualizó bajo la Póliza Cumplimiento **No. AA010398** y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. AA010398** de Equidad Seguros.

HECHO DÉCIMO QUINTO (15):

Que el 24 de marzo de 2020, mediante **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1** al **PROYECTO CAL-INC-01**, las partes suspendieron el contrato por el término de un mes (1) meses y trece (13), es decir, desde el 24 de marzo al 27 de abril 2020, esto se empezó a dar como consecuencia, que el contratista de obra se encontraba adoptando las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por el evento pandémico COVID 19, y dado que, las actividades del componente social se desarrollaban en paralelo a las actividades de obra, las partes acordaron suspender el proyecto.

HECHO DÉCIMO SEXTO (16):

Que el 28 de abril de 2020, las partes suscribieron acta de **SUSPENSIÓN No 2** como documento de alcance a el acta de **SUSPENSIÓN No.1** al Proyecto **CAL-INC-01**.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (17):

Que el 1 de junio de 2020, las partes suscribieron **AMPLIACIÓN No 2** al acta de suspensión **No1 CAL-INC-01**, las partes suspendieron el Contrato por el término de un mes (1), es decir, desde el 1 de junio al 1 de julio 2020.

HECHO DÉCIMO OCTAVO (18):

Que el 1 de julio de 2020, las partes suscribieron **ACTA DE AMPLIACION No. 3** como documento de alcance a la **SUSPENSIÓN No. 1**, las partes suspendieron el Contrato por un término de VEINTE (20) días calendario, es decir, del 1/07/2020 al 20/07/2020,

HECHO DÉCIMO NOVENO (19):

Que el 21 de julio de 2020, las partes suscribieron **ACTA DE AMPLIACION No. 4** como documento de alcance a la **SUSPENSIÓN No. 1**, las partes suspendieron el Contrato veinte tres (23) días calendario, es decir, del 21/07/2020 al 12/08/2020.

HECHO VIGÉSIMO (20):

Que el 13 de agosto de 2020, las partes suscribieron **ACTA DE REINICIO No. 1**, al proyecto Caldas Incoder **CAL-INC-01**.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (21):

Que el 28 de agosto de 2020, mediante **OTROSÍ No. 5** entre las partes, se acordó modificar la **Cláusula Cuarta** – plazo de Ejecución – “*Se prórroga en ocho (8) meses para un tiempo de ejecución total de veinticuatro (24), es decir hasta el 28 de abril de 2021 o hasta el cumplimiento del objeto del contrato, los cuales se empezarán a contar a partir de la suscripción del acta de inicio y previa aprobación de las garantías (...)*”.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (22):

Dentro de ese mismo **OTROSÍ No. 5**, entre las partes, se acordaron modificar **Modificación de Garantías** – “*MODIFICACIÓN GARANTÍAS: EL CONTRATISTA, con la suscripción del presente otrosí se obliga a ajustar las pólizas que amparan el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Trabajo Social No. 082 – 2018*”.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO (23):

Que el 15 de octubre de 2020, entre las partes suscribieron **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2**, al proyecto Caldas Incoder **CAL-INC-01**.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO (24):

Que el 27 de enero de 2022, se suscribió **ACTA DE REINICIO No. 2**, en consecuencia, se procede al reinicio del Contrato **No 082-2018** y se define como nueva fecha de terminación a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año 2022. El contratista se compromete a suscribir, actualizar y remitir las garantías de acuerdo con las cláusulas del contrato **No 082-2018**, a la **CONTRATANTE SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, por un lapso de noventa y uno (91) días calendario, es decir, desde el 27 de enero de 2022 hasta el 27 de abril de 2022.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO (25):

Aunado a lo anterior, su reinicio debía hacerse el 27 de enero de 2022 hasta el 27 de abril de 2022, no obstante, dentro de esta misma acta se define como nueva fecha de terminación a los veintiséis días del mes de noviembre del año 2022.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO (26):

Que el contrato de trabajo **No.082-2018** social culminó el 27 de abril de 2022, sin que el contratista hubiese cumplido con la obligación de amortización total del anticipo establecida en la **CLÁUSULA SEXTA** del multicitado contrato.

HECHOS RELACIONADOS CON EL GIRO DEL ANTICIPO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REEMBOLSAR LAS SUMAS NO AMORTIZADAS

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO (27):

Que en la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018** se pactó que **FIDUAGRARIA** desembolsaría el treinta por **ciento (30%)** del valor del contrato **a título de anticipo** y que dichos valores se **amortizarían** hasta cuando se alcanzará un porcentaje de ejecución del **noventa por ciento (90%)**, la cual, me permito extraer, a continuación:

“a) El Contratante pagará al contratista el valor que resulte de las unidades de vivienda efectivamente terminadas y recibidas a satisfacción por el interventor, el beneficiario y previa revisión del CONTRATANTE. b) El Contratante desembolsará al contratista a título de anticipo una cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor asignado al proyecto. c) El valor del contrato, se empezará a pagar una vez se haya alcanzado un avance de ejecución de obra del diez por ciento (10%), momento en el cual se cancelará el valor correspondiente al porcentaje que represente dicho avance sobre el valor del proyecto; y cumpliendo con los entregables que contiene la GPSA y los establecidos en las obligaciones contractuales, certificado que al grupo de beneficiarios que se les entregó la vivienda cumplieron cabalmente el programa de trabajo social y ambiental, los demás pagos

se harán de acuerdo con el avance de obra ejecutada presentado en actas parciales, de conformidad con el cronograma aprobado por el supervisor del contrato o proyecto, y cumpliendo con los entregables que contiene la GPSA y los establecidos en las obligaciones contractuales, certificado que al grupo de beneficiarios que se les entregó la vivienda cumplieron cabalmente el programa de trabajo social y ambiental, hasta alcanzar un noventa por ciento (90%) del valor contratado para el proyecto, momento en el cual deberá estar totalmente amortizado el anticipo. d) El diez por ciento (10%) restante del valor del proyecto, se reconocerá en el acta de liquidación del mismo, para el trámite del último pago, el contratista debe adjuntar la correspondiente acta de liquidación del proyecto, debidamente aceptada y suscrita por las partes, sin este requisito no se tramitará el pago. **e) Por cada pago que efectúe el Contratante descontará el porcentaje equivalente como amortización del valor del anticipo enunciado en el punto b); en cualquier caso, en la última acta parcial de obra se amortizará el saldo total del valor del anticipo sin amortizar, entregado al contratista.**

Todo pago deberá venir acompañado por la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, soportada de la certificación de pago de obligaciones asumidas por parte del CONTRATISTA por concepto de salud, pensiones, riesgos profesionales, aportes a cajas de compensación familiar, ICBF, SENA y/o el pago del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

Los dineros del anticipo no podrán destinarse a fines distintos a los relacionados con la ejecución y cumplimiento del contrato y tienen la condición de fondos públicos hasta el momento que sean amortizados mediante la ejecución del objeto del contrato, momento hasta el cual su mal manejo, el cambio de destinación o su apropiación darán lugar a las responsabilidades penales correspondientes.

El contratista deberá entregar los informes de inversión y buen manejo de anticipo que le solicite el supervisor del contrato.

La iniciación de la ejecución del contrato no se encuentra sujeta a la entrega del anticipo, es por ello, que se exigirá a los proponentes contar con capital de trabajo y patrimonio para que se inicie el desarrollo del contrato sin el desembolso del anticipo, **so pena de hacer exigible la póliza de cumplimiento que ampare el contrato adjudicado.** Lo cual es plenamente aceptado y conocido tanto por el contratista, y por las entidades financieras que garanticen el cumplimiento del contrato, para lo cual sólo bastará la manifestación escrita por parte del Patrimonio Autónomo VISR.” **(Resaltado y subrayado por fuera del texto).**

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO (28):

Que el 16 de mayo de 2019, como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, mediante **ORDEN DE PAGO**, la **FIDUAGRARIA** autorizó el desembolso de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$18.499.288,50)** moneda legal colombiana, a título de anticipo, de conformidad con lo previsto en la **CLÁUSULA SEXTA (6) DEL CONTRATO** de Trabajo Social No. 008 de 2018.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO (29):

Que el 02 de abril del 2020, mediante documento de **CAUSACIÓN No. 110**, se realizó amortización de anticipos por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.913.719,50)** moneda legal colombiana, quedando un saldo pendiente por amortizar por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5)** moneda legal colombiana.

HECHO TRIGÉSIMO (30):

Que el 07 de mayo del 2020, mediante documento de **CAUSACIÓN No. 141**, se realizó amortización de anticipos por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 1.275.813)** moneda legal colombiana, quedando un saldo pendiente por amortizar por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5)** moneda legal colombiana.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO (31):

Que el 28 de enero de 2021 mediante comprobante de **CAUSACIÓN No. 51**, se realizó amortización de anticipos por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 637.906.50;)** moneda legal colombiana, quedando un saldo pendiente por amortizar por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5)** moneda legal colombiana.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO (32):

Con ocasión del porcentaje de ejecución del Contrato de Trabajo Social **No. 082** de **2018**, se certificó el siguiente balance financiero:

Estado Anticipo

Fecha Tipo Doc.	No. Doc	Valor Anticipo	Valotr Amortización	Saldo
29/05/2019 CC	CTA014	18.499.288,50	0,00	18.499.288,50
3/04/2020 FA	28	0,00	1.913.719,50	16.585.569,00
8/05/2020 FA	32	0,00	1.275.813,00	15.309.756,00
1/02/2021 FA	207	0,00	637.906,50	14.671.849,50
Total		18.499.288,50	3.827.439,00	

De acuerdo con dicho balance, el **CONSORCIO EXITO** debe reembolsar a la **FIDUAGRARIA** la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5)** moneda legal colombiana.

Sin embargo, hasta la fecha de la presentación de esta demanda, el contratista se ha sustraído de reembolsado los dineros que se le entregaron a título de anticipo.

HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL ACTA DE LIQUIDACIÓN

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO (32):

Que en el numeral 21 del literal 8.0 de los términos de referencia de la invitación pública **No. 082 de 2018**, se estableció que:

“El Proponente Seleccionado, una vez suscriba el contrato adjudicado deberá:

(...)

43. Suscribir conjuntamente con el Supervisor designado por el contratante, las actas de inicio y liquidación final del contrato y, las de suspensión y de reinicio cuando aplique”.

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO (33):

Por su parte, en la sección 39.0 de los estudios previos de la invitación pública **No. 004 de 2018**, se estableció que, luego de la terminación del contrato, las partes dispondrían de 6 meses para liquidar de mutuo acuerdo el contrato, conforme al texto que se transcribe a continuación:

*“La liquidación del contrato se realizará de acuerdo a las estipulaciones señaladas en el contrato que se suscriba, con el objeto de que el Patrimonio Autónomo VISR pueda desembolsar el diez (10%) por ciento final del valor del contrato, de acuerdo a lo reglado en el contrato de fiducia mercantil **CONV-GV2015-019**.*

A la terminación del plazo del contrato o por la ocurrencia de cualquiera de los hechos que dé lugar a la terminación anticipada del mismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la verificación de uno u otro evento, se procederá a la liquidación de mutuo acuerdo; si lo anterior no fuere posible por la no comparecencia del CONTRATISTA sea cual fuere el motivo, el CONTRATANTE procederá a la elaboración del acta de cierre financiero y contable.

Para la liquidación se exigirá la ampliación o extensión de la garantía exigida en el contrato que avalará las obligaciones que deba cumplir el CONTRATISTA con posterioridad a la terminación del contrato, así como acreditar el pago de las contribuciones parafiscales y mantener vigente y al día los aportes al sistema general de seguridad social de todos los empleados destinados al cumplimiento del presente contrato, todo de conformidad con las normas vigentes al momento de la firma del acuerdo contractual, así como aquellas que se expidan y le sean aplicables al momento de su terminación.

(...)” (Resaltado por fuera del texto)

HECHO TRIGÉSIMO CUARTO (34):

Que el **CONSORCIO EXITO** se ha negado suscribir acta bilateral aduciendo, en el mes de abril de 2022 verbalmente ante el supervisor, que: *“no es procedente firmar el Acta de liquidación bilateral del contrato de Trabajo Social, ya que en el Literal “V TERMINOS”- CLAUSULA SEGUNDA se solicita el reintegro de anticipo por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5) moneda legal colombiana**, refiriéndose a que esta suma no fue amortizada.”*, razón por la cual, se sustraen en hacer la devolución del anticipo.

HECHO TRIGÉSIMO QUINTO (35):

El saldo a favor de **FIDUAGRARIA**, señalado en el proyecto de acta de liquidación mencionado, se sustentó en Certificado del Estado Financiero del 4 de abril de 2022, expedido por el Subgerente Financiero y Administrativo de la Unidad de Gestión VIS Rural.

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO (36):

Reiteradamente el día veinticinco (25) de noviembre de 2024, **FIDUAGRARIA** remitió al **CONSORCIO EXITO** proyecto de liquidación bilateral, en cuya cláusula primera establecía la existencia de un saldo a favor de **FIDUAGRARIA** por concepto de anticipo no amortizado, conforme al texto que transcribe a continuación:

“CLÁUSULA PRIMERA. – LIQUIDAR en forma bilateral y de mutuo acuerdo el Contrato de Trabajo Social No. 008-2018, suscrito entre LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA y EL, por configurarse las causales señaladas en la Cláusula Décima Cuarta “CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO” numerales 1. “Por vencimiento del plazo de ejecución (...); 2. Por mutuo acuerdo de las partes (...) quedando un saldo a favor de LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5) moneda legal colombiana, por concepto de ANTICIPO no amortizado por el contratista.”

HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (37):

Que el **25/07/2022** a las **10:37 AM** mediante comunicación **No. VNO-VISR-14428**, **FIDUAGRARIA** da aviso a **SEGUROS EQUIDAD**, de la negativa del contratista a suscribir acta de liquidación del contrato, solicitando lo siguiente:

“Que se reintegre a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR, el valor CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14,671,849.50) MONEDA CORRIENTE, Por concepto del buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de Trabajo social 082-2018.

Por concepto de afectación a la póliza de buen manejo y correcta inversión del anticipo equivalente al 100% del valor de anticipo de amortización al no haber ejecutado el anticipo, por lo tanto, se solicita se indemnice a Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo.

Esta pretensión se hace sin perjuicio de acudir posteriormente a reclamación por concepto de amparo de cumplimiento. En ese sentido la presente solicitud tiene vocación de pretensión únicamente frente a la devolución del recurso de anticipo dejado de amortizar teniendo en cuenta que son recursos públicos no devueltos”

HECHOS RELACIONADOS CON EL AMPARO DEL RIESGO DE NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO

HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO (38):

Que el objeto de la póliza de cumplimiento para particulares **No. AA010398** de **SEGUROS LA EQUIDAD** consistió en:

“EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, **EL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO** Y LA CALIDAD DEL SERVICIO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL **No. 082/2018** REFERENTE A DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SOCIALES PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO CAL-INC-01 REALIZANDO LAS INTERVENCIONES SOCIALES DEL PROGRAMA INTEGRAL DE GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL (PIGSA) PROPICIANDO LAS CONDICIONES PARA EL PROYECTO VISR SEA SOSTENIBLE SOCIAL, CULTURAL, ORGANIZATIVA, ECONOMICA Y AMBIENTALMENTE Y QUE DESARROLLE LOS COMPONENTES DE COMUNICACION, ARTICULACION INTER INSTITUCIONAL, FORMACION, PARTICIPACION Y APOYO A LAS FAMILIAS, SEGUN ESPECIFICACIONES DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL MISMO”. (Resaltado por fuera del texto)

HECHO TRIGÉSIMO NOVENO (39):

Que el **CONSORCIO EXITO** constituyó con **EQUIDAD SEGUROS** la multicitada póliza de seguro de cumplimiento, la cual, tiene los siguientes amparos, valores asegurados y vigencias:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO		VIGENCIAS GARANTÍA		
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	\$18,499,288.50	28/08/2020	28/07/2021	334
Cumplimiento del Contrato	\$12,332,859.00	28/08/2020	28/10/2021	426
Calidad del Servicio	\$12,332,859.00	28/08/2020	28/10/2021	426
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$3,083,214.75	28/08/2020	28/04/2024	1339

HECHO TRIGÉSIMO CUADRAGÉSIMO (40):

Que en literal A) numeral 1 de la cláusula **DÉCIMA** del Contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018** - garantizada por **SEGUROS EQUIDAD**- se pactó que el amparo por “**Buen manejo y Correcta inversión del**

Anticipo” comprendía su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, así como su **amortización y devolución**. Esto, por expreso señalamiento del texto de la estipulación en comento, la cual, se estipuló así:

“DÉCIMA- GARANTÍAS: EL contratista para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato, se obliga a constituir en una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, las siguientes pólizas en formato para Entidades Particulares a favor del Patrimonio Autónomo VISR NIT. 830.053.630-9:

A) Póliza de Cumplimiento con los siguientes amparos, vigencias y valores asegurados:

1. **Buen Manejo y Correcta inversión del Anticipo:** Este amparo será por el 100% del valor del anticipo para garantizar su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, **amortización y devolución**, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y tres (3) meses más.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (41):

Que en las condiciones generales **ECU-002 A** – Redis febrero de 2013 que se anexan a la póliza **No. AA010398** se establece sobre el amparo de anticipo:

“1.2. AMPARO DE ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.” (Resaltado por fuera del texto)

Así las cosas, es claro que **SEGUROS EQUIDAD** se comprometió a amparar la falta de amortización del anticipo, no obstante, hasta la presentación de esta demanda se ha sustraído de esta obligación.

HECHOS RELACIONADOS CON EL SILENCIO DE SEGUROS EQUIDAD FRENTE A LA RECLAMACIÓN ELEVADA POR FIDUAGRARIA POR LA NO AMORTIZACIÓN O DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO ENTREGADO AL CONSORCIO ÉXITO

HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (42):

Que el 7 de julio de 2022, mediante comunicado **No. VNO-VISR-14428** de parte de **FIDUAGRARIA**, se presentó reclamación a **SEGUROS EQUIDAD** por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5) moneda legal colombiana**, a fin de cubrir el siniestro de buen manejo e inversión del anticipo. A este comunicado se anexó: i) Contrato garantizado; ii) Acta de inicio; iii) Soportes de pago del anticipo; iv) Plan de inversión del anticipo; v) Otrosí al contrato; vi) Actas de suspensión y reinicio, vii) Certificación suscrita por el Subgerente Financiero y Administrativo de la Unidad de Gestión VISR sobre el anticipo entregado, el valor amortizado y el saldo pendiente de amortizar, es decir, que se presentaron todos los documentos pertinentes, conducentes, útiles y necesarios que sustentaron el siniestro.

HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO (43):

Que el 7 de agosto de 2022, se cumplió el plazo previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio para que el asegurador objetara la reclamación elevada por **FIDUAGRARIA**. Sin embargo, el asegurador guardó silencio al respecto, por lo tanto, a la fecha, la póliza de cumplimiento para particulares **No. AA010398** presta mérito por sí sola (numeral 3 del art. 1053 del Código de Comercio), es decir, que no fue objetada de manera seria y fundada.

HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO (44):

Posteriormente, el día **11/08/2022**, por fuera del término establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, **SEGUROS EQUIDAD** emitió comunicación, solicitando la siguiente documentación:

"Documentos:

- 1. Plan de inversión del anticipo aprobado por la interventoría / supervisión del contrato.*
- 2. Comprobante de transferencia electrónica de los recursos de anticipo, o en su defecto, recibo por parte del contratista del cheque por el cual, se paga el anticipo.*
- 3. Informes de interventoría / supervisión con relación a las actividades ejecutadas por el Consorcio Éxito.*
- 4. Actas y documentos que acrediten el cumplimiento del contrato, o, los requerimientos que efectuó la contratante al Consorcio Éxito.*
- 5. Soportes de inversión del anticipo que el Consorcio Éxito haya entregado a la contratante, o al interventor / supervisor.*
- 6. Documentos relacionados con la conformación del comité de vigilancia.*
- 7. Acta de visita realizada a los beneficiarios del proyecto, en aplicación del formato de caracterización.*
- 8. Copia del documento de diagnóstico obtenido en la tabulación y análisis recogida a través del formato de caracterización, aplicado, a los beneficiarios del proyecto.*
- 9. Copia del cronograma de actividades de trabajo social, de acuerdo, con el cronograma de obra.*
- 10. Cronograma del contrato de obra.*
- 11. Actas e informes de verificación del cumplimiento del cronograma de obra.*
- 12. Actas de reuniones del constructor de obra, interventoría de obra, donde se reflejen alertas y consideraciones transmitidas al comité de vigilancia.*
- 13. Copia de los formatos BAC-SV-TF-242 que acredite visita mensual a las familias del proyecto.*
- 14. Estado actual del contrato de obra.*

15. Actas de comités y reuniones convocadas por la contratante en seguimiento al desarrollo del contrato 082-2018 y el de obra.

16. Comunicaciones o requerimientos realizados al Consorcio Éxito por el contrato 082-2018, relacionadas, con sus obligaciones contractuales”.

Lo que aquí se vislumbra con absoluta claridad y precisión es que **SEGUROS EQUIDAD** condicionó la formalización de la reclamación al aporte de documentos que no están previstos ni en la legislación vigente ni en el clausulado del contrato. Asimismo, requirió información y descuentos que ya habían sido enviados con la reclamación, lo que revela una clara intención de entrar en dilaciones injustificadas y así, torpedear el proceso de reclamación con la única intención de sustraerse con esta obligación.

Por lo demás, dicha respuesta no puede ser considerada como una objeción seria y fundada, en la medida que no hubo un pronunciamiento de fondo sobre la reclamación propiamente dicha.

HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO (45):

Que el 3 de enero de 2023, mediante nuevo comunicado por parte de **EQUIDAD SEGUROS**, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, vuelven a solicitar la misma información atinente al punto anterior, igualmente, solicitando documentos inanes, inocuos o superfluos que, no constituyen el objeto ni la naturaleza de estudio de la reclamación que aquí nos ocupa; vislumbrando una clara y evidente dilaciones injustificadas.

HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO (46):

Que el 3 de enero de 2023, es decir, el mismo que se recibió la solicitud a que hace alusión el punto anterior, **FIDUAGRARIA** mediante oficio **No. VNO-VISR-17223**, da respuesta al oficio remitido por **SEGUROS EQUIDAD** mediante correo electrónico, con asunto **RESPUESTA AL OFICIO VNO-VISR-16993 Y REITERACIÓN SOLICITUD DOCUMENTAL PARA ACREDITAR ARTÍCULO 1077 CÓDIGO DE COMERCIO**, respecto a la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Particulares número **AA010398**, en los siguientes términos:

“1. Que la información entregada y remitida mediante VNO-VISR-16993, corresponde a los documentos que se encuentran en nuestro alcance y que demuestran la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

*Por lo anterior, es importante mencionar que la reclamación versa sobre la afectación del amparo **“Buen manejo y correcta inversión del anticipo”**, por consiguiente, los documentos aportados y que son de conocimiento de la entidad aseguradora demuestran la entrega real y efectiva del recurso público (subsídios VISR) entregado por concepto de anticipo, el cual no fue amortizado, y por ende, **debía ser reintegrado por el contratista**.*

2. Por otro lado, es sustancial tener en cuenta que el contrato de trabajo social tiene vida jurídica independiente del contrato de obra, por lo cual es inconducente remitir información del contrato de obra e interventoría toda

vez que no constituye el objeto ni la naturaleza de estudio que la reclamación que aquí nos ocupa, por lo tanto, se exhorta a la compañía aseguradora a examinar los documentos enviados relativos al contrato de trabajo social; sumado a lo anterior es importante precisar que la compañía aseguradora al expedir las garantías al tomador conoce y acepta plenamente los términos y condiciones de las obligaciones contempladas en contrato del trabajo social **No. 082-2018** en lo relativo a las garantías sin que se hubiese opuesto a las mismas.

3.Finalmente, es importante recordar que el artículo 1077 en su inciso segundo impone una carga legal a la compañía de seguros, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como puede observarse, el artículo antes citado señala la carga de la prueba tanto del asegurado como del asegurador. Carga que por su lado **FIDUAGRARIA S.A.** cumple demostrando la ocurrencia del siniestro (tal como se evidencia en los documentos aportados), y por otro lado, con el hecho evidente e indiscutible de la terminación del contrato de trabajo social 082-2018 por expiración del plazo contractual, sin que se hubiera amortizado el valor entregado por concepto de anticipo.

Empero, esta misma norma impone la carga a la compañía aseguradora de demostrar aquellos hechos excluyentes de su responsabilidad, carga que **EQUIDAD SEGUROS** no ha cumplido.

HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (47):

Que el 14 de febrero de 2023, mediante comunicación de **EQUIDAD SEGUROS**, vuelve a incurrir en dilaciones injustificadas, se sustrae de la obligatoriedad en hacer efectiva la Póliza del Seguro de cumplimiento en favor de particulares **No. AA010398**, bajo el pretexto de solicitud de documentos que ya tienen en su poder y otros no relevantes para el caso en concreto.

HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO (48):

Que el 15 de febrero de 2024 a las 14:07 horas, **FIDUAGRARIA** mediante comunicación **VNO-VISR-18840**, presentó a **EQUIDAD SEGUROS** solicitud de reconsideración, en los siguientes términos:

“Al respecto, se informa que, FIDUAGRARIA S.A, una vez evidenció el incumplimiento del contratista procedió a presentar la respectiva reclamación adjuntando los soportes que demuestran la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Así mismo, atendió a los requerimientos realizados por la compañía GALEGAL como ajustadores asignados por la compañía aseguradora.

De igual manera, constituye prueba inobjetable de la ocurrencia del siniestro, el hecho notorio y evidente, que el contrato garantizado finalizó el 10 de noviembre de 2022, por terminación del plazo para su ejecución, incluidas sus prórrogas y suspensiones, con el incumplimiento total de su objeto, ya que no hubo terminación

y entrega de ninguna de las viviendas contratadas, con lo cual es evidente que no hubo amortización alguna del anticipo entregado al contratista, y cuya devolución fue garantizada por LA EQUIDAD SEGUROS al expedir la garantía, según los términos del contrato 082-2018”

En segundo lugar, LA EQUIDAD SEGUROS, en la página 2 indica:

Recapitulando, podemos afirmar que el seguro de cumplimiento es de carácter indemnizatorio y por ende, se requiere acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que tal deber se satisfaga con una leve mención –sin soporte alguno- numérica para que a partir de tal nazca la correlativa obligación condicional del asegurador. Aunado a lo expuesto, valga mencionar que el perjuicio, es en sí la representación económica del daño y éste, debe ser siempre directo, actual, previsible y cierto.

Sobre esto, es conveniente mencionar que, Fiduagraria S.A. mediante VNOS 14428, 16993, 17223, no solamente presentó una leve mención numérica, como lo asevera la compañía aseguradora en su comunicación, máxime cuando, en los mencionados oficios se relacionaron los hechos, circunstancias y se aportaron los documentos que deja en evidencia el incumplimiento atribuible a su garantizado.

Así entonces, respecto a la cuantía del siniestro, que no es otra que el perjuicio sufrido por FIDUAGRARIA S.A. como consecuencia del incumplimiento del contratista en sus obligaciones respecto del anticipo entregado, es inequívoco que este corresponde al saldo del anticipo pendiente de amortizar y, al no haber ejecución alguna del objeto contractual, este valor es igual al monto de los dineros que por este concepto se encuentra debidamente demostrado, los cuales fueron entregados por FIDUAGRARIA S.A. al contratista, tal como se acreditó con el escrito de reclamación, siendo la prueba de ello, la certificación del estado financiero del contrato, expedido por el Subgerente Administrativo de la UG VISR aportado.....”

En conclusión, se demostró con absoluta claridad y precisión por parte de **FIDUAGRARIA**, que en la cláusula Décima del Contrato de Trabajo Social **No. 082-2018** dispone, en cuanto al amparo de anticipo que:

1. Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo: Este amparo será por el 100% del valor del anticipo para garantizar su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, amortización y devolución, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y tres (3) meses más. 2. Cumplimiento de las obligaciones contractuales por un monto equivalente al

Como puede observarse, en el Contrato de Trabajo Social **No. 082-2018** en su cláusula Décima se establece la obligación para el contratista **CONSORCIO ÉXITO** de constituir en una compañía de seguros, en este caso, la constituyó con **EQUIDAD SEGUROS**, los amparos requeridos por el Patrimonio Autónomo, dentro de estos, el amparo de buen manejo y correcta inversión del Anticipo.

Además, expresamente en la misma cláusula contractual, se discriminó de manera clara que, dicho amparo era para “... garantizar su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, amortización y devolución” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, dentro de la carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Particulares número **AA010398**, la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**, no expreso ningún tipo de reparo que hoy en día, la exonere de su responsabilidad y en consecuencia, **FIDUAGRARIA** reiteró a **SEGUROS EQUIDAD** reconsiderar en aras de proceder con el pago del anticipo aquí pactado y petitionado, no obstante, hasta la fecha de presentación de esta demanda los demandados se han sustraído en devolver el anticipo pendiente.

HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO (49):

Que el 29 de junio de 2023, **SEGUROS EQUIDAD** emiten oficio **VNO-VIISR-18840** atinente a la reconsideración de la Póliza **AA010398**, sustrayéndose en la obligatoriedad de garantizar el multicitado anticipo, no obstante, lo hacen con argumentos que, en nuestro sentir pasan a ser actos de dilaciones injustificadas y contrarios a lo convenido en el contrato **No. 082-2018**, contrarios a las normas sustanciales y procesales, igualmente, a la Jurisprudencia que aquí nos regula y que en los Fundamentos de Derecho expresaremos.

HECHO QUINQUAGÉSIMO (50):

Que hasta la fecha de la presentación de esta demanda, las prácticas recurrentes que desplegó **SEGUROS EQUIDAD** para obstaculizar el derecho de indemnización a favor de **FIDUAGRARIA**, han sido infundadas, con la imposición de cargas probatorias excesivas, exigencias de cumplimiento de requisitos no previstos en la legislación mercantil, lo que nos impulsa que tengamos que acudir a que se dirima este conflicto al señor Juez Civil.

HECHO QUINQUAGÉSIMO PRIMERO (51):

Que el **CONSORCIO ÉXITO**, fue constituido mediante documento privado entre las empresas **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5**, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con cedula de ciudadanía **No 12.208.023**, expedida en Gigante Huila, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica **cpigroup7@gmail.com** con teléfono comercial 3142187044 y la **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** con **NIT 900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía **No 55.115.325**, expedida en Santa María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor en NEIVA – HUILA**.

8. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Dando cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C.G.P, estimamos la cuantía del proceso en la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON**

CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5) moneda legal colombiana, conforme al título ejecutivo que se puede también simultáneamente esgrimir con la presente demanda y sin perjuicio a los intereses moratorios que deben aplicarse sobre el importe de la deuda, de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio.

9. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento del artículo 206 del C.G.P, se formula por suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5) moneda legal colombiana,** la cual, corresponde al saldo no amortizado por el contratista hoy aquí demandado.

Sustentado con el pago de anticipo de la fecha **29/05/2019** con el número de factura 14 por medio de la cual, se hizo la transferencia a la cuenta de **AHORROS # 442508941** a nombre de **CONSORCIO ÉXITO** del **BANCO DE BOGOTÁ.**

10. FUNDAMENTOS DE DERECHO

10.1. Normatividad aplicable

En el presente acápite se relacionan, de forma enunciativa y no taxativa, algunas normas o cuerpos de normas que resultan aplicables y cuya interpretación respalda la solicitud de las pretensiones hoy aquí expuestas:

- Constitución Política, en especial el artículo 83 (principio de Bona Fe).
- Código de Comercio, en especial los artículos 1053, 1056 y 1080.
- Código General del Proceso.
- Código Civil.
- Ley 546 de 1999.
- Ley 1328 de 2009 (Régimen de Protección al Consumidor Financiero).
- Ley 1415 de 2010.
- Ley 1448 de 2011.
- Ley 1537 de 2012.
- Decreto 1071 de 2015.
- Decreto 1934 de 2015.
- Decreto 111 de 1996.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las normas relacionadas no alteran el principio «*iura novit curia*» que obliga al juez a proveer cada asunto, conforme al derecho vigente y adecuarlo a los supuestos de hecho de cada caso.

10.2. Incumplimiento de la obligación de amortizar por parte del CONSORCIO ÉXITO.

De conformidad con los literales “e” de la **CLÁUSULA SEXTA** del Contrato de Trabajo social **No. 082 de 2018, CONSORCIO EXITO** estaba obligado a amortizar el anticipo concedido para financiar la infraestructura necesaria para el cumplimiento de las actividades. Dicha **cláusula con claridad y precisión aclara que los recursos anticipados debían ser descontados progresivamente a medida que se ejecutaran las obras**, eso fue lo que el contratista aceptó y aprobó al suscribir del contrato (“*Pacta sunt servanda*”) y garantizado por **SEGUROS EQUIDAD** con el aseguramiento del contrato aquí motivo de debate (“*Pacta sunt servanda*”). En consecuencia, al contratista no cumplió con esta obligación, hace que se constituye una violación directa de los términos contractuales pactados y aceptados (“*Pacta sunt servanda*”).

El **ANTICIPO** entregado fue **CONSTITUIDO POR RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** que, hasta la fecha, no han sido restituidos, los cuales, son **IMPREScriptIBLES**.

10.3. Delimitación conceptual del anticipo y su incidencia en el patrimonio del contratante (FIDUAGRARIA) y el contratista (CONSORCIO EXITO).

Los recursos cuya devolución se persigue en el petitorio de esta demanda no pueden ser apropiados por el **CONSORCIO EXITO**, por cuanto, se entregaron a título de anticipo, es decir, se asemeja a un **PRÉSTAMO** otorgado al contratista para financiar o apalancar la ejecución de las actividades, conforme al «Plan de Inversión del Anticipo» aprobado por el contratante.

Para comprender cabalmente la afirmación precedente, conviene traer a colación la conceptualización de «anticipo» ofrecida por el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente, cuyo texto es el siguiente:

*«El anticipo es el recurso o suma correspondiente a un porcentaje del valor total del contrato, pactado como contraprestación, que la entidad pública le entrega al contratista para que sea invertida específicamente en la ejecución del contrato y sea manejada generalmente en cuenta separada, con imposición de **obligaciones relacionadas con legalización y amortización de la inversión, de suerte que el monto entregado como anticipo no ingresa al patrimonio del contratista sino cuando ha sido debidamente amortizado**».* (subrayado y negrilla fuera de texto)

En consonancia con la posición antedicha, en otra providencia reciente, el Consejo de Estado ha subrayado que los recursos o dineros entregados a título de anticipo no salen del patrimonio de la entidad contratante hasta que se verifique su amortización, así:

*«**Dicho dinero no hace parte del patrimonio del contratista y le pertenece a la entidad contratante hasta tanto se amortice**. De allí se deduce que la función del anticipo en el contrato es, de entrada, financiar las prestaciones del contratista, y hace razonable el amparo del buen manejo y correcta inversión de estos recursos dentro de la garantía única de cumplimiento».* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por analogía, la tesis anterior no se sustrae a las controversias propias del derecho administrativo o que involucran entidades públicas, pues, sus fundamentos jurídicos descansan en las diferencias que separan el concepto de «tradición» (o *traditio*) de la noción de «entrega material» como se puede inferir del correcto criterio aplicado por el Tribunal de Arbitramento—instituido para dirimir las controversias entre Mapfre

Seguros & Procil S.A.S vs Consultorías y Emprendimientos S.A.S— en el laudo del 21 de junio de 2021, en cuya parte motiva se consignó lo siguiente:

«Está probado que el anticipo no se amortizó en su totalidad y que Procil al abandono del contrato tampoco reintegró la parte no amortizada. Cuando el anticipo no se amortiza en su integridad, el contratista debe reintegrar la parte no amortizada. En efecto, la prestación de entregar un anticipo no es de dar a título de tradición (dare rem), sino de mera entrega con cargo de custodia, aplicación a los fines pactados y de restitución de la parte no amortizada, salvo estipulación contractual expresa en contrario. Por consiguiente, si la propiedad o dominio del anticipo permanece en quien lo entrega, y quien lo recibe, no se hace dueño del mismo, es evidente su deber de restituirlo a la finalización del contrato en cuanto no se haya amortizado en su totalidad. Por esto, quien lo recibe tiene la obligación de restituirlo en su totalidad o en la parte no amortizada. Esta prestación es exigible a la terminación del contrato por cualquier causa. La falta de restitución y la retención indebida sin ninguna justificación al abandono del contrato, en criterio del Tribunal no sólo comporta inobservancia de esta prestación, sino la indebida apropiación de la parte no amortizada. En consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar en cuanto pretende que se declare la causación de un perjuicio económico por la apropiación indebida del anticipo que recibió».

Vislúmbrese con absoluta claridad y precisión que los precedentes judiciales coinciden en señalar que los recursos no amortizados durante la ejecución deben reintegrarse al contratante al término del convenio, pues, el contratista es un mero tenedor de éstos y, por ende, no pasan a engrosar su patrimonio, lo que, de contera, sería un enriquecimiento sin justa causa.

Para efectos del caso en concreto, se puede concluir que los dineros entregados al **CONSORCIO EXITO**, a título de anticipo del contrato Trabajo Social **No. 082 de 2018**, no han salido de la esfera de dominio de **FIDUAGRARIA**, aunque, materialmente, no estén bajo su tenencia. Así, mientras la titularidad jurídica de dichos bienes (de naturaleza fiscal) permanezca en cabeza de mi poderdante, el Despacho está obligado a adoptar las providencias necesarias para restablecer el control material de ellos a su legítimo propietario.

Por último, a modo de acotación, se reitera que, cuando en el presente documento se expresa que los recursos entregados «no han salido de la esfera de dominio de **FIDUAGRARIA**», se hace referencia a la vocería del Patrimonio Autónomo VISR como «*mecanismo de ejecución del Presupuesto General de la Nación*» (artículos 6 y 31 de la Ley 1537 de 2015). Esta puntualización resulta pertinente, en la medida que procura poner de relieve que los dineros del Programa VISR son materia de un tratamiento normativo especial que los diferencia—en cuanto a su titularidad y naturaleza jurídica— de otros bienes fideicomitidos en negocios fiduciarios, como se expondrá en los epígrafes subsiguientes.

10.4. Los recursos entregados a título de anticipo pertenecen a la Bolsa Nacional del Presupuesto General de la Nación

Los dineros del anticipo no amortizados, durante la ejecución del contrato **No. 082 de 2018**, hacen parte de la Bolsa Nacional del Presupuesto General de la Nación (Decreto No. 1934 de 2015) y no pueden ser apropiados por ningún particular o entidad pública para fines diferentes del Programa de Vivienda de Interés Social Rural creado por la Ley 1537 de 2012.

Cabe anotar que la constitución del Patrimonio Autónomo VISR no alteró la vinculación de los recursos del Programa de Vivienda de Interés Social al Presupuesto General de la Nación. Esto obedece a que, por expresa disposición del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012, la constitución de patrimonios autónomos para el agenciamiento de los recursos del programa de vivienda mencionado se tendría como un mero «mecanismo de ejecución del presupuesto».

Para tener una cabal comprensión del asunto, es pertinente traer a colación el texto del artículo 31 de la Ley 1537 de 2012 que reza:

«Artículo 31. Recursos para la Vivienda de Interés Prioritario rural. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelantará las acciones necesarias para promover la consecución de recursos para la ejecución de la política de Vivienda de Interés Social y prioritaria rural.

Para la financiación de la Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) rural, con los recursos a los que hace referencia este artículo, la entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda rural podrá utilizar los mismos mecanismos establecidos en la presente ley para la financiación de la Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) Urbana».

El inciso 2 de la disposición transcrita señala que se podrán emplear los «mecanismos de ejecución presupuestal» establecidos para programas de vivienda urbana a los programas de vivienda rural. Estos «mecanismos de ejecución» corresponden a los indicados en el artículo 6 de la Ley 1537 de 2012, a saber:

«Artículo 6°. Financiación y desarrollo para los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario. Los recursos mencionados en el artículo anterior podrán ser transferidos directamente a los patrimonios autónomos que constituyan Fonvivienda, Findeter, las entidades públicas de carácter territorial o la entidad que determine el Gobierno Nacional.

Para la constitución de patrimonios autónomos el Director o Representante Legal de la entidad respectiva celebrará directamente contratos de fiducia mercantil en los que las entidades del sector central y descentralizado por servicios del nivel nacional y territorial, o cualquier persona natural o jurídica, podrán ser aportantes de bienes o recursos, a título gratuito. Tanto la selección del fiduciario, como la celebración de los contratos para la constitución de los patrimonios autónomos y la ejecución y liquidación de los proyectos por parte de los referidos patrimonios, se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado.

Las transferencias de recursos de Fonvivienda, o de la entidad que haga sus veces, a los patrimonios autónomos se tendrán como mecanismo de ejecución del Presupuesto General de la Nación.

Los patrimonios autónomos cuya constitución se autoriza en la presente ley podrán a su vez contratar fiducias mercantiles para la administración de los recursos aplicables a los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social prioritario, a las cuales podrán aportar activos fideicomitidos.

*Los patrimonios autónomos que se constituyan, de acuerdo con el presente artículo, podrán adelantar procesos de convocatoria y selección de los constructores interesados en desarrollar los proyectos de vivienda y/o para la adquisición de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario. **Tales procesos se rigen por el derecho privado.** Las condiciones y criterios para la convocatoria, evaluación y selección de las propuestas para el desarrollo de los proyectos, así como las actividades de seguimiento y control de los mismos, serán definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (...). **(negrilla y subrayado fuera de texto)***

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1934 de 2015 precisa que los recursos del Vivienda de Interés Social Rural hacen parte de la Bolsa Nacional, así:

«Son los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Esta bolsa atenderá las necesidades departamentales y sectoriales de vivienda rural».

De las disposiciones anteriores, se concluye que la titularidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se alteró por la constitución del Patrimonio Autónomo VISR, ya que, para efectos del Programa de Vivienda de Interés Social Rural, aquél es un simple mecanismo de ejecución presupuestal.

10.5. Naturaleza y características de los recursos de la Bolsa Nacional

Luego de precisar que los recursos de la Bolsa Nacional pertenecen a La Nación, es menester anotar que dichos dineros son bienes fiscales que se caracterizan por ser inembargables e imprescriptibles y, únicamente, pueden ser enajenados con estricta sujeción de las normas de la contratación pública o mediante acto administrativo habilitado por la ley.

La fiscalidad de los recursos o bienes de la Bolsa Nacional deriva de lo prescrito por la Ley 42 de 1993 que reza:

«Artículo 35. Se entiende por Hacienda Nacional el conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el Tesoro Nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquellos que le pertenezcan, así como los que adquiera conforme a derecho».

Asimismo, la condición de bienes fiscales de los recursos del Presupuesto General de la Nación ha sido decantada por la jurisprudencia desde hace largo tiempo. En tal sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

«Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y

los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación».

La providencia transcrita destaca los bienes del Presupuesto General de la Nación están afectos a garantizar la utilidad común o el interés general, a pesar de que su administración y gestión se asimile a la que hacen los particulares de los bienes de propiedad privada. No obstante, los bienes fiscales reúnen algunas características que los separan de los bienes privados, las cuales el Consejo de Estado delimita en los siguientes términos:

«Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.

c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público».

A partir de las consideraciones anteriores, es claro que los bienes o recursos del Presupuesto General de la Nación—entre ellos los integrantes de la Bolsa Nacional— son bienes fiscales de carácter imprescriptible e inembargable, cuya enajenación está sujeta a previa habilitación legal.

Por otro lado, la caracterización reseñada comporta que, frente a los recursos de la Bolsa Nacional, no puede oponerse excepción de prescripción adquisitiva como, acertadamente, lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1996:

«Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de

propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular».

Por lo tanto, los recursos del Programa de Vivienda de Interés Social Rural, entre los cuales se encuentran los dineros entregados a título de anticipo al **CONSORCIO EXITO**, no pueden ser apropiados por dicho consorcio, sin que se verifique su amortización por medio de los mecanismos establecidos en el contrato de trabajo social **No. 082 de 2018** actas de recibo a satisfacción y acta de liquidación entre otros.

10.6. Incumplimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador

En el caso sub júdice, **SEGUROS EQUIDAD**, ha incumplido la obligación de indemnizar a **FIDUAGRARIA**, conforme a lo convenido en la la Póliza de cumplimiento para particulares **No. AA010398**, ya sea bajo el amparo del riesgo de «buen manejo del anticipo» o, en su defecto, bajo el amparo del riesgo «cumplimiento de obligaciones», conforme se expresó anteriormente.

10.7. La no amortización del anticipo es un riesgo cubierto bajo el amparo de «buen manejo del anticipo», conforme a la la Póliza de cumplimiento para particulares No. AA010398.

En las condiciones particulares del contrato de seguro, las cuales se consignaron en la caratula de la póliza **No. AA010398**, se precisó que **SEGUROS EQUIDAD**, se obligaba a « EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, **EL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO** Y LA CALIDAD DEL SERVICIO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL **No. 082/2018** REFERENTE A DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SOCIALES PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO **CAL-INC-01** REALIZANDO LAS INTERVENCIONES SOCIALES DEL PROGRAMA INTEGRAL DE GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL (PIGSA) PROPICIANDO LAS CONDICIONES PARA EL PROYECTO VISR SEA SOSTENIBLE SOCIAL, CULTURAL, ORGANIZATIVA, ECONOMICA Y AMBIENTALMENTE Y QUE DESARROLLE LOS COMPONENTES DE COMUNICACION, ARTICULACION INTER INSTITUCIONAL, FORMACION, PARTICIPACION Y APOYO A LAS FAMILIAS, SEGUN ESPECIFICACIONES DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL MISMO”.

A su vez, en las condiciones generales que se anexan a la póliza **No. AA010398** se determinó que el amparo de anticipo cubría “**AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**”

En las obligaciones del convenio se estipuló que el amparo del riesgo de «buen manejo del anticipo» abarcaba su amortización y devolución, conforme se desprende a los establecido en el Contrato de Trabajo Social **No. 082 2018**.

En otras palabras, si en la carátula de la póliza **No. AA010398** y/o en sus condiciones particulares ECU-002 A – Redis febrero de 2013, **SEGUROS EQUIDAD** no hizo ninguna observación o limitación sobre el alcance de la cobertura respecto del literal A) de la cláusula **DÉCIMA** del contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018**, no puede ahora negar la cobertura a un riesgo que previamente conocía y sobre el cual aceptó cubrir en los términos pactados en dicho contrato. De lo contrario, estaría incurriendo en una interpretación unilateral y distinta del alcance de dicha cobertura y que debes ser dirimida por el señor Juez.

Sobre este deber de las aseguradoras de honrar el contenido contractual al cual se obligan (***Pacta sunt servanda***”), se ha pronunciado recientemente el (Consejo de Estado, 2024) indicando:

“La aseguradora conoció el contrato suscrito entre el contratista y la entidad, y, por lo tanto, conoció la forma en que fue pactado el anticipo, y tomó la decisión autónoma de asegurar el riesgo de la forma en que fue descrito en el contrato”. La entidad reclama que se le reintegre el valor entregado al contratista por ese pacto (el 30% del valor que le entregó a título de anticipo al contratista y que este aceptó haber recibido. La aseguradora, en consecuencia, no puede argumentar que el dinero recibido por el contratista fue un pago anticipado y no un anticipo, porque el contratista lo recibió en la forma en que estuvo pactado en el contrato.”.

Emerge con absoluta claridad, la intención equivocada de **SEGUROS EQUIDAD** de obligarse a cubrir todos los eventos relacionados con la “no amortización del anticipo” bajo el amparo de “buen manejo del anticipo”, incluyendo tanto la amortización como la devolución del **100%** del anticipo. Por lo tanto, esta es la interpretación que debe darse al contrato de seguro suscrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil. Además, considerando que el asegurador actúa como un buen hombre de negocios, experto y profesional en su campo, debe exigirse una diligencia especial en la asunción de los riesgos acordados, de modo que no puede pretender excluirse de los mismos cuando ha convenido expresamente asumirlos.

Lo anterior, de conformidad con la autonomía de la voluntad de la que gozan los aseguradores, según lo señalado en el artículo 1056 del Código de Comercio que establece la posibilidad que el asegurador asuma “a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así entonces, lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en el 2020 al señalar sobre la asunción de riesgos y especialmente, la amortización del anticipo que:

“Similarmente, debe admitirse que la apropiación, la incorrecta inversión y la falta de amortización del anticipo, constituyen riesgos potenciales, que amenazan por sendas distintas el patrimonio del contratante; por consiguiente, este tiene interés en transferirlos lícitamente al asegurador, a través de la contratación de amparos especiales, que pueden incluirse como coberturas accesorias al seguro de cumplimiento.

3.4. Pero no puede obviarse que, en desarrollo de la comentada potestad de individualizar el riesgo asegurado, el asegurador está facultado para decidir si asume los riesgos de apropiación, incorrecta inversión o falta de amortización del anticipo; pero si opta por restringir el aseguramiento brindado a los

dos primeros eventos, no podrá. reclamársele indemnización alguna si se materializa el tercero, aun cuando -se reitera- por esa vía sufra mengua el patrimonio del contratante.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Precisamente, sobre la autonomía de la necesidad y sobre la no posibilidad de excluir su responsabilidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples ocasiones al indicar con contundencia que:

*“Ahora bien, las compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia tienen como regla general la **facultad que les asiste de seleccionar los riesgos que deseen asumir de acuerdo con su experiencia y su capacidad técnica y económica si se tiene en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio** dispone que el “asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados”.*

***La contrapartida de esa autonomía para delimitar el riesgo en el contrato de seguro y decidir si se emite o no lo póliza de seguro**, no puede ser otra que la carga de la compañía de seguros de evaluar y definir en forma completa y clara las condiciones del riesgo para minimizar su exposición al mismo y prestar un adecuado servicio de aseguramiento.*

*Por lo anterior, delimitado el riesgo por la propia compañía de seguros y expedida la póliza correspondiente, **la aseguradora tendrá la consecuente obligación de responder por el siniestro en los términos de la póliza de seguro otorgada**, es decir que como consecuencia de su decisión voluntaria y libre de asumir un riesgo y de la expedición de la póliza respectiva, se le impone la obligación primordial de indemnizar al asegurado, mediante el pago de las sumas estipuladas –o la reposición o reconstrucción de la cosa asegurada en su caso– **sien (sic) que le sea permitido en el momento de la reclamación entrar a redefinir el riesgo amparado o recortar el alcance de su cobertura, en forma unilateral y con fundamento en interpretaciones acerca de la naturaleza o alcance del amparo o invocar términos y condiciones que no fueron expresados en la póliza**. Tratándose de seguros de manejo o de cumplimiento, la compañía aseguradora por el hecho de pagar el siniestro se subroga en los derechos de la entidad asegurada contra el contratista cuyo cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios, según lo dispone artículo 203, numeral 3º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo cual se deduce también la carga de la compañía aseguradora en el conocimiento y evaluación del sujeto asegurado y del objeto del seguro, práctica que debe desplegar cuidadosamente antes de expedir la póliza, con el fin de establecer además del alcance del riesgo asegurado, los mecanismos de contragarantía o recuperación en caso de que la compañía aseguradora se vea en la obligación de pagar la indemnización.*

*Por otra parte, se ha indicado que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la compañía aseguradora la decisión de elegir los ramos de aseguramiento en los cuales presta el servicio y la definición de los formatos de las pólizas que diligencia ella misma en el momento en que las expide, con la identificación del objeto y riesgo asegurado en el caso de la póliza de cumplimiento y por lo tanto se concluye –también por esta vía– **que la aseguradora tiene la carga obvia de conocer el objeto y las obligaciones del contrato y evaluar el alcance y el riesgo de cumplimiento del mismo antes de expedir la póliza, lo cual resulta especialmente importante en cuanto el contrato asegurado haya sido celebrado con***

una entidad estatal, toda vez que además de ser la actividad aseguradora de interés público por disposición del artículo 355 de la Constitución Política, en el caso del seguro de cumplimiento de los contratos estatales debe tener presente que con su ejecución se persigue la satisfacción del interés general que se encuentra inmerso en cada uno de tales contratos.

En conclusión, se considera que la compañía aseguradora falta a su deber legal cuando expide una póliza de cumplimiento sin conocer y evaluar con detalle el objeto del contrato asegurado y el estado del riesgo que asume, circunstancia suficiente para que no pueda alegar a su favor la ambigüedad del objeto del contrato asegurado y menos pueda ampararse en la falta de claridad o precisión de las cláusulas del contrato de seguro que han sido dictadas o elaboradas por ella misma". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición por lo demás reiterada recientemente por el Consejo de Estado en el 2021, en donde referencia la sentencia antes mencionada y agrega, además:

“Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que las aseguradoras son entidades expertas que, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, tienen la facultad de seleccionar los riesgos asegurables. Como resultado de esta autonomía, las compañías de seguro tienen la obligación de evaluar los riesgos y no podrán oponerse al pago del siniestro a través de la redefinición unilateral del riesgo. (...)

(...) Suramericana sí conocía el riesgo que estaba asegurando, tal como se lee en las condiciones de la póliza que garantizaba (...)

(...) En efecto, al momento de que la póliza fue expedida ya la Universidad del Tolima había presentado la oferta, y por lo tanto, ya era de conocimiento de la aseguradora. La póliza también incluía la condición suspensiva a la que la oferta estaba supeditada.

13.5.- La aseguradora no puede excusarse y omitir el pago del seguro bajo el argumento de que aseguró un riesgo inexistente o una obligación incumplida. Así, la Sala considera que la compañía de seguros tenía conocimiento del riesgo asegurado y por lo tanto, desestimará el argumento presentado por la demandada”.

10.8. La no amortización del anticipo es un riesgo cubierto bajo el amparo de “cumplimiento del contrato”, conforme a la la Póliza de cumplimiento para particulares No. AA010398.

En el evento de que el Despacho estimaré que las pretensiones principales que persiguen el reconocimiento de los dineros no amortizados por el **CONSORCIO EXITO** bajo el amparo de “*buen manejo y correcta inversión del anticipo*” no tienen vocación de prosperidad, deben acogerse las pretensiones subsidiarias encaminadas a que se declare que la no amortización del anticipo estaba cubierta por el amparo de “*cumplimiento de las obligaciones contractuales*”, según la póliza de cumplimiento **No. AA010398**.

Así las cosas, se reitera que la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018** establecía que el **CONSORCIO EXITO** estaba obligado a amortizar el anticipo en cada acta parcial de obra hasta completar el cien por ciento (100%) aspecto que aquí no se dio.

Por lo tanto, se habría configurado un siniestro cubierto por el amparo de “*cumplimiento del contrato*” de la póliza de cumplimiento **No. AA010398**.

Esto ha sido reconocido por la propia FASECOLDA, al indicar que:

“Es dable que un juez llegue a la conclusión de que la no amortización es un daño derivado del incumplimiento del contrato, y como tal, podría reclamarse dentro del amparo de cumplimiento. Lo anterior en los eventos en los cuales, debido al incumplimiento del garantizado, no hay saldos a favor del contratista contra los cuales realizar el cruce contable. (...) sí podría contemplarse como un daño derivado del incumplimiento del garantizado, el cual podría reclamarse por medio del amparo de cumplimiento”.

Así mismo, el (Consejo de Estado, 2020) ha indicado:

*“Para la Sala es claro que lo que cubre el amparo de **buen manejo y correcta inversión** del anticipo son los **perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones** y no de la obligación de amortizar el anticipo, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros”.*

Así entonces, ante la terminación del Contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018**, los saldos no amortizados debieron restituirse en proporción al porcentaje de ejecución contractual, situación que a la fecha no se ha verificado, presentándose en consecuencia, un incumplimiento del contrato, concretada en la no atención de los literales “d” y “e” de la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018**.

Por lo tanto, se habría configurado un siniestro cubierto por el amparo de “*cumplimiento*” de la póliza de cumplimiento **No. AA010398**.

Esto ha sido reconocido por la propia FASECOLDA, al indicar que:

“Es dable que un juez llegue a la conclusión de que la no amortización es un daño derivado del incumplimiento del contrato, y como tal, podría reclamarse dentro del amparo de cumplimiento. Lo anterior en los eventos en los cuales, debido al incumplimiento del garantizado, no hay saldos a favor del contratista contra los cuales realizar el cruce contable. (...) sí podría contemplarse como un daño derivado del incumplimiento del garantizado, el cual podría reclamarse por medio del amparo de cumplimiento”.

Así mismo, el (Consejo de Estado, 2020) ha indicado:

“Para la Sala es claro que lo que cubre el amparo de **buen manejo y correcta inversión** del anticipo son los **perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones** y no de la obligación de amortizar el anticipo, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros”¹.

En síntesis, por disposición del artículo 1618 del Código Civil, las condiciones particulares de Póliza **No. AA010398** permiten concluir que **SEGUROS EQUIDAD** aceptó que la «falta amortización del anticipo» está comprendida bajo el amparo de «buen manejo del anticipo» y, por ende, está obligada a asumir el pago de los dineros que el **CONSORCIO EXITO** se ha sustraído en devolver.

11. SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta que **SEGUROS EQUIDAD** no formuló objeción oportuna a la reclamación de **FIDUAGRARIA** radicada por medio de comunicado **No. VNO-VISR-14428** del 25 de julio de 2022 debe aplicarse la sanción moratoria establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio.

12. CONCLUSIONES

A partir de las consideraciones expuestas como fundamentos de derecho, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Los recursos entregados a título de anticipo, al **CONSORCIO EXITO** hacen parte del Presupuesto General de La Nación y, por consiguiente, corresponden a bienes fiscales imprescriptibles y especialmente por haber sido pactados dentro del multicitado **CONTRATO No.082-2018** motivo aquí de debate. Por lo tanto, los saldos no amortizados deben restituirse y/o devolverse a **FIDUAGRARIA**.
- La no amortización del anticipo es un riesgo cubierto por la póliza de cumplimiento **No. AA010398** bajo «buen manejo del anticipo» o, en su defecto, bajo el amparo «cumplimiento de obligaciones», por lo tanto, debe ser cubierto en aras de no defraudar el presupuesto General de la Nación.
- **SEGUROS EQUIDAD** está obligada a asumir los saldos no amortizados por el **CONSORCIO EXITO** y reconocer intereses moratorios a partir del mes siguiente a la formulación de la reclamación efectuada por parte de **FIDUAGRARIA**.

13. PRUEBAS

13.1. Documentales

01. Copia Contrato de fiducia mercantil **No. CONV-GV 2015-019**.
02. Copia del Contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018**.

03. Copia de acta de inicio que se suscribió el 07 de diciembre de 2018 del Contrato de Trabajo Social **No. 082 de 2018.**
04. Copia del Otrosí No. 1 de fecha 10 de septiembre de 2018
05. Copia del Otrosí No. 2 de fecha 10 de septiembre de 2018.
06. Copia del Acta de Inicio que se suscribió el 07 de diciembre de 2018.
07. Copia del Otrosí No. 3 de fecha 05 de julio de 2019.
08. Copia del Otrosí No. 4 de fecha 06 de diciembre de 2019.
09. Copia de Acta de Suspensión No. 1, que suspendió la ejecución del contrato por un término de treinta y cinco (35) días, contados a partir del 24 de marzo de 2020.
10. Acta de Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 1, que amplió la suspensión del contrato por un término de treinta y cuatro (34) días, contados a partir del 28 de abril de 2020.
11. Acta de Ampliación No. 2 a la Suspensión No. 1, que amplió la suspensión del contrato por un término de un (01) mes, contado a partir del 01 de junio de 2020.
12. Copia de Acta de Ampliación No. 3 a la Suspensión No. 1, que amplió la suspensión del contrato por un término de veinte (20) días, contados a partir del 02 de julio de 2020.
13. Copia de Acta de Ampliación No. 4 a la Suspensión No. 1, que amplió la suspensión del contrato por un término de veintitrés (23) días, contados a partir del 21 de julio de 2020.
14. Copia de Acta de Reinicio No. 1 del 13 de agosto de 2020, que reanuda la ejecución del contrato.
15. Copia de Otrosí No. 5 de fecha 28 de agosto de 2020.
16. Copia de Acta de Suspensión No. 2, que suspendió la ejecución del contrato por un término de treinta y tres (33) días o hasta que la situación que generó la suspensión se supere, contados a partir del 15 de octubre de 2020.
17. Copia de Acta de Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 2, que amplió la suspensión del contrato por un término de noventa y un (91) días, contados a partir del 27 de enero de 2022.
18. Copia de Formato de Orden de pago calendado 16/05/2019.
19. Copia de Comprobante de causación No. 248 calendado 29/05/2019.
20. Copia de Comprobante de causación No. 110 calendado 02/04/2020.
21. Copia de Comprobante de causación No. 141 calendado 07/05/2020.
22. Copia de Comprobante de causación No. 51 calendado 28/01/2021.
23. Copia de Comprobante de egresos bancos No. 12894 del 29/05/2019.
24. Copia de Comprobante de egresos bancos No. 5563 del 01/02/2021.
25. Copia de Comprobante de egresos bancos No. 12741 del 03/04/2020.
26. Copia de Comprobante de egresos bancos No. 202005 del 08/05/2020.
27. Balance Financiero del Contrato de Trabajo Social No. 082 de 2018.
28. Términos de referencia Invitación Pública 082 de 2018.
29. Estudios Previos Definitivos de la Invitación Pública 082 de 2018.
30. Copia soporte envío de proyecto de acta de liquidación contrato 082-2018 **CAL-INC-01.**
31. Copia del Certificado del Estado Financiero del 4 de abril de 2022.
32. Copia de notificación del día veinticinco (25) de noviembre de 2024, **FIDUAGRARIA** remitió al **CONSORCIO EXITO** proyecto de liquidación bilateral.
33. Copia de comunicado **No. VNO-VISR-14428** del 25 de julio de 2022, **FIDUAGRARIA**, presentó reclamación a **SEGUROS EQUIDAD** por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y**

UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.671.849,5) moneda legal colombiana a fin de cubrir el siniestro de buen manejo e inversión del anticipo.

34. Copia de respuesta de **SEGUROS EQUIDAD** del día **11/08/2022**, por fuera del término establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio.
35. Copia del nuevo comunicado de fecha **03/01/2023** por parte de **EQUIDAD SEGUROS**, que se hizo, por fuera del término establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, vuelven a solicitar la misma información.
36. Copia de respuesta del **3/01/23**, de **FIDUAGRARIA** mediante oficio **No. VNO-VISR-17223**, da respuesta al oficio remitido por **SEGUROS EQUIDAD**.
37. Copia de comunicado del 14 de febrero de 2023 mediante comunicación de **EQUIDAD SEGUROS**, de solicitud de documentos que ya tienen en su poder y otros no relevantes.
38. Copia de comunicado del **15/2/24**, a las 14:07, **FIDUAGRARIA** mediante comunicación **VNO-VISR-18840**, presentó a **EQUIDAD SEGUROS** solicitud de reconsideración.
39. Copia de respuesta del 29 de junio de 2023, **SEGUROS EQUIDAD** emiten oficio **VNO-VISR-18840** referente a la reconsideración de la Póliza **AA010398**, sustrayéndose en la obligatoriedad de garantizar el multicitado anticipo.
40. Copia de existencia y Representación Legal de **SEGUROS EQUIDAD**.
41. Documentos de constitución **CONSORCIO EXITO** y otros documentos relevantes.
42. certificado de existencia y representación legal CPI GROUT PROJECT AND INVESTIG.
43. Certificado de existencia y Representación Legal de **FIDUAGRARIA**.

13.2. Interrogatorio de parte.

Con fundamento en el **artículo 198 del C. G del P**, en caso de oposición sírvase fijar fecha y hora para la diligencia en la que interrogaré personalmente a los representantes legales de la parte demandada que hoy aquí se oponga a los hechos y pretensiones de esta demanda.

CONSORCIO ÉXITO, representado legalmente por **MARIA CECILIA HURTADO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 36.301.107** de Neiva Huila (o quien haga sus veces), con domicilio social en la **Calle 18 # 3 - 45** de la ciudad de **Neiva Huila**, con dirección electrónica de notificación **licitacionesneiva2018@gmail.com**, Celular de contacto **3142187044**.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con cedula de ciudadanía **No 12.208.023**, expedida en Gigante Huila, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica **cpigroup7@gmail.com** con teléfono comercial **3142187044**.

FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN con **NIT 900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía **No 55.115.325**, expedida en Santa

María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor en NEIVA – HUILA**, con dirección electrónica de notificación **fcconstrucciones900@hotmail.com**.

SEGUROS EQUIDAD (en adelante: EQUIDAD SEGUROS), identificada con **NIT 860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el correo electrónico de notificación judicial **notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop**.

13.3. Testimoniales.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar con fundamento en el **artículo 212 del C. G del Proceso**, los testimonios de:

CRISTINA ALENADRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CC No. 38.141.786, con dirección física de notificación en la **Calle 16 # 6 - 2 oficina piso 29**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C**, correo electrónico de notificación **crirodriguez@fiduagraria.gov.co** celular de contacto y WhatsApp **3164710501**, este testigo fingió como Supervisora del **CONTRATO No. 082-20185**, por lo tanto, tiene conocimiento sobre todos los hechos de esta demanda.

14. ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente.
2. Copia de mensaje de correo electrónico de otorgamiento de poder.
3. Certificado de existencia y representación legal de **FIDUAGRARIA**.
4. Documento privado de constitución del **CONSORCIO EXITO**.
5. Cámara de Comercio de la empresa **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA**.
6. Cámara de Comercio de la Empresa **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN**.
7. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS EQUIDAD**.
8. Documentos que acreditan la calidad de Abogados.

15. ACCESO A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Muy respetuosamente nos permitimos informarle al Honorable Despacho del Señor Juez que, para efectos de consulta del abundante caudal probatorio, las pruebas y anexos de esta demanda podrán ser consultadas en los siguientes enlaces y/o Link:

https://drive.google.com/drive/folders/1MF61aUXg7lxlezielJwVC4TFknJ1Op58?usp=drive_link

16. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con lo reglado por el Parágrafo 2 del artículo 590 del artículo 67 de LA Ley 2220 de 2020 “*podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare sea una entidad pública*”.

Por lo tanto, el trámite de la presente demanda no está sujeto al previo agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, por efectos de que, en escrito separado se formula solicitud de medidas cautelares contra los demandados.

17. NOTIFICACIONES

17.1. Los demandantes.

El mandante **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. FIDUAGRARIA S.A., FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el NIT 800.159.998-0, en la **Calle 16 # 6 – 2, Edificio AVIANCA** en la **oficina piso 29**, en la ciudad de **Bogotá D.C.**, Correo electrónico de notificación notificaciones@fiduagraria.gov.co y iargel@fiduagraria.gov.co.

17.2. Los apoderados.

El suscrito recibirá notificaciones en la oficina ubicada en la **Calle 16 # 6 - 2, oficina piso 29**, edificio **AVIANCA** en la ciudad de **Bogotá D.C.**, Correos electrónicos de notificación rcamacho@fiduagraria.gov.co y en el correo electrónico: dgomez@fiduagraria.gov.co Celulares y WhatsApp de contacto **3203712233** y **3217555670**.

17.3. Los demandados:

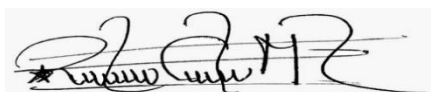
CONSORCIO EXITO, con domicilio social en la **Calle 18 # 3 - 45** de la ciudad de **NEIVA HUILA**, con dirección electrónica de notificación licitacionesneiva2018@gmail.com, Celular de contacto **3142187044**.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, en su domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica cpigroup7@gmail.com con teléfono comercial 3142187044.

FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN en su domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor** en **NEIVA – HUILA**, con dirección electrónica de notificación fcconstrucciones900@hotmail.com.

SEGUROS EQUIDAD en su domicilio social en la **Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el correo de notificación judicial **notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop**.

Atentamente,



RICARDO CAMACHO MÉNDEZ.
CC No. 79.543.613 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234575 del C. S. de la J.